



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2006 00567 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Alimentarias Mary Cruz y Catherine Johana Ortiz Valencia (mayor de edad)
DEMANDADO: GERMAN ORTIZ CASTAÑO

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) En oficio del 2 de agosto de 2023 el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación, informó que dicha pagaduría intentó consignar a órdenes del Juzgado los descuentos realizados al señor Germán Ortiz Cataño en los meses de junio, prima de servicios y julio, pero el portal del Banco Agrario rechazó el pago. Adjuntó reporte de errores generados por el Banco descrito como **“Número de procesos no valido o no existe en tabla de procesos”**, aclaró que la actuación que debe adelantar el despacho es una actualización en la plataforma del Banco Agrario para que permita la “carga” de los descuentos a nombre de este Juzgado y que para evitar perjuicios de toda índole a la parte demandante, procedió a la consignación de los dineros en el Juzgado de Familia de Dosquebradas.

ii) Revisado el aplicativo de títulos judiciales se evidencia que el día 4 d agosto de 2023 se ordenó creó la cuenta para el radicado 17001-31-10-005-2006-00567-00 y el día 9 de agosto de 2023 se consignaron tres títulos judiciales por valor de \$634.528, \$851.628 y \$2.409.109 a nombre de la señora Ana Delsy Valencia Giraldo, lo que implica que el proceso se encuentra creado.

iii) Mediante correo electrónico del 14 de abril de 2023 el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, Risaralda, hizo devolución del despacho comisorio radicado 2009-00004 ordenado dentro del proceso de fijación de alimentos demandante Ana Delsy Valencia Giraldo y demandado el señor Germán Ortiz Castaño radicado bajo el No. 2006-567 e igualmente informaron que los títulos que reposaban en ese despacho como parte del proceso fueron enviados a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Familia de Manizales el día 9 de agosto de 2023, a través de conversación.

En virtud de lo anterior,

a) Se incorporará al expediente el Despacho Comisorio diligenciado por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, Risaralda y el cual se tiene por terminado como se había dispuesto en auto del 6 de junio hogaño.

b) Advertido lo acontecido con en la cuenta de depósitos judiciales para la consignación de los descuentos al señor Germán Ortiz Castaño y que como se advirtió anteriormente, el proceso se encuentra creado, se precisará al pagador de la Fiscalía General de la Nación que el proceso para efectos de consignaciones de los dineros retenidos se encuentra debidamente creada en el portal del Banco Agrario para el radicado 17001-31-10-005-2006-00567-00 por lo tanto, los descuentos deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6 y con destino a este trámite; Secretaría remita el oficio pertinente y con el mismo envíe la certificación del Banco que el proceso se encuentra debidamente creado.

c) Finalmente y atendiendo a que las alimentarias no han remitido a este Despacho

la información que se les solicitó frente a sus identificaciones, se les requerirá nuevamente, advirtiendo que es su responsabilidad informarlas, pues si esos datos y su petición previa al Despacho por correo de títulos judiciales desde sus cuentas de correo, no es posible generar autorizaciones para el pago de títulos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 2009-00004 diligenciado por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, Risaralda y darlo por terminado, como se dispuso en auto del 6 de junio hog año.

SEGUNDO: COMUNICAR al pagador de la Fiscalía General de la Nación que ya fue creada la cuenta en el Banco Agrario para el radicado 17001-31-10-005-2006-00567-00 por lo tanto, los descuentos deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6 con destino al presente proceso-

Secretaría remita el oficio pertinente , con la identificación de las partes y con el mismo, envíe el reporte que genera el Banco Agrario, donde consta que el proceso se encuentra debidamente creado para las consignaciones que deben efectuar.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a las señoras Mary Cruz Ortiz Valencia y Catherine Johana Ortiz Valencia, remitan al correo electrónico de ese Juzgado copia de su cedula de ciudadanía (anverso y reverso) e informe el correo electrónico de cada una de ellas, advirtiendo que los títulos que se llegaren a consignar solo serán autorizados a aquellas, quien podrán hacer el cobro pertinente en cualquier banco Agrario de Colombia.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a1d020dfa43de791275c6a0412057e1088cf6476e921cd48dabdd09eddd8b**

Documento generado en 15/08/2023 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 11 de agosto de 2023 el demandante solicita se libre oficio a la Caja de Compensación de la ciudad de Bogotá, para que suministre información relacionada con el pagador del señor Juan de la Cruz Montoya Triviño, toda vez que hasta la fecha no le ha vuelto a cancelar el valor de la cuota alimentaria.

Manizales, 15 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005-20190048700
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHORSWA MONTOYA POLOCHE
DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia de Secretaría que antecede, se dispone:

1. Librar oficio a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que informe quién es el pagador del señor Juan de la Cruz Montoya Triviño, indicando en qué empresa o entidad está cotizando, el correo electrónico que reporte dicha empresa y la dirección física, en caso de que el demandado sea dependiente, en caso contrario, esto es, que sea independiente, así lo informará.

Concédase el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación para que remita la información pedida.

Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante dicha EPS .

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c06c60776f0ce58eed60ac1f0ab97a6e01fb440bf8a53de5a79248e858a2e33**

Documento generado en 15/08/2023 06:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, la liquidación realizada por el Despacho posterior a la aprobada por el Juzgado a través de providencia del 7 de marzo de 2023, para efectos de establecer el valor de la última cuota

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	valor abonos	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN MARZO DE 2023							\$ 7.651.518,32
2021							
marzo	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	5	\$ 10.150,00	\$ 416.150,00		\$ 8.067.668,32
abril	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	4	\$ 8.120,00	\$ 414.120,00		\$ 8.481.788,32
mayo	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	3	\$ 6.090,00	\$ 412.090,00		\$ 8.893.878,32
junio	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	2	\$ 4.060,00	\$ 410.060,00		\$ 9.303.938,32
julio	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	1	\$ 2.030,00	\$ 408.030,00		\$ 9.711.968,32
agosto	\$ 406.000,00	\$ 2.030,00	0	\$ -	\$ 406.000,00		\$ 10.117.968,32
TOTALES	\$ 2.436.000,00	\$ 12.180,00		\$ 30.450,00	\$ 2.466.450,00	\$ -	\$ 10.117.968,32

Manizales, 14 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001311000520220037500
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.S.O representada por la señora
Diana Carolina Ortiz Chalarca
DEMANDADO: Jorge Carlos Siniestra Siniestra

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el estado en que se encuentra el proceso y vencido el término al demandado de la solicitud de inscripción en el REDAM, se considera:

a) El artículo 5 de la Ley 2097 de 2021, regula el procedimiento para la inscripción del REDAM y dispone que tal petición solo se hará a instancia del acreedor alimentario y la misma se dará traslado al deudor por 5 días, culminados los cuales se procederá a resolver la solicitud bajo el fundamento de la existencia o no de una justa causa; decisión que será objeto del recurso de reposición, solo una vez en firme la decisión que ordena tal inscripción, el Juez o la autoridad a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

b) El apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 21 de julio de 2023, solicitó inscripción del demandado en el registro nacional de deudor alimentario moroso REDAM, surtido el traslado al demandado, de que trata el Artículo 3º de la ley 2097 de 2021, el mismo no hizo pronunciamiento alguno.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que,

i) Como quiera que ya se corrió traslado al demandado de la solicitud de inscripción al correo electrónico y éste no se opuso y toda vez que consta una deuda por \$10.117.967 mil pesos moneda corriente se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar el registro REDAM a efecto que se inscriba al demandado dentro del mismo. Para ello la Secretaría deberá comunicar los datos de que trata el Art.5º de, teniendo en cuenta par efecto del valor de cuotas adeudadas la liquidación de que oficio realizó el Despacho.



3) Advertido que la última liquidación del crédito aprobada data del 7 de marzo de 2023 y que para la incorporación de los datos establecidos en la Ley 2097 de 2021, se requiere conocer los datos de la última cuota adeudada, solo por esta ocasión y de manera excepcional la misma se hizo por la Secretaría del Despacho, la cual se procederá a dar traslado a las partes para los efectos establecidos en el artículo 446 del CGP

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del demandado **JORGE CARLOS SINIESTRA SINIESTRA** Identificado con cédula de ciudadanía 79798829, en el Registro de deudores alimentarios morosos REDAM. **Secretaría** proceda a remisión de la solicitud de la inscripción ordenada en la plataforma establecida para el efecto donde se dará la información ahí solicitada, en los términos establecidos en la Ley la ley 2097 de 2021

SEGUNDO: DAR traslado de la liquidación realizada por la Secretaria del Juzgado y que se encuentra al inicio del presente auto por el término de 3 días, para los efectos contenidos en el artículo 446 del CGP

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b601a4afc08feadab330d3f4e0924889cc01f6ac16d42037263837db5ad2413a**

Documento generado en 15/08/2023 05:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230003300
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: Ezequiel Ormiso Giraldo Yepes
DEMANDADA: Lucia Ocampo Noreña

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el abogado Federico Montes Zapata, apoderado de oficio de la demandada, se liquiden los honorarios profesionales, argumentando que su entonces representada, obtuvo ganancias dentro del proceso en el cual la representó en dicha calidad.

Para resolver se considera:

a) Si bien el artículo 154 del CGP estipula que quien se le haya concedido amparo de pobreza no estará obligado a prestar caución, pagar expensas u honorarios de la justicia u otros gastos de la actuación, el artículo 155 ibidem, contempla la remuneración del apoderado de oficio a quien se le ha designado al amparado por pobre y contempla que al mismo le corresponderán las agencias en derecho que el Juez señale a la contraparte y que en caso del que el amparado obtenga provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado de oficio el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos.

Tal regulación y teniendo en cuenta esos parámetros, la regulará el Juez de plano.

b) Revisado el plenario se encuentra que el presente proceso corresponde a un proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que fue iniciado por el señor Ezequiel Ormiso Giraldo Yepes, contra la señora Lucia Ocampo Noreña, quien una vez notificada solicitó al Despacho se le designara apoderado de oficio, y a través de providencia del 21 de febrero de 2023, se le concedió amparo de pobreza y se le designo como apoderado de oficio al Dr. Federico Montes Zapata quien a su vez contestó la demanda, propuso excepciones y se presentó a la audiencia a la que se convocó en este proceso.

En igual sentido se encuentra que en este trámite fijada la fecha para audiencia, se llevó a cabo la estipulada en el artículo 372 del CGP., el 10 de julio de 2023, donde se decretó la cesación de efectos civiles entre las partes y se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes con respecto a los alimentos para la cónyuge en la suma de \$250.000 y una compensación en razón a los perjuicios morales causados por un valor de veinte millones de pesos \$20.000.000, el cual sería entregado en dos cuotas; la de diez millones de pesos \$10.000.000, dentro de los 5 primeros días del mes de septiembre del año 2023 y la segunda, los otros \$10.000.000 dentro de los 5 primeros días del mes de febrero del año 2024

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge la procedencia de la solicitud del apoderado de oficio, pues es claro que, en razón del beneficio de la compensación ordenada en la sentencia del 10 de julio de 2023, su prohijada y quien se encuentra amparada por pobre obtuvo un provecho económico, por la suma de \$20.000.000, a manera de compensación, de lo que emerge que deberá asumir los honorarios del apoderado de oficio que le fue designado en el porcentaje que determina la norma, suma sobre la cual se tasaré el valor de los honorarios.

Sin embargo, no se tasarán dichos honorarios con respecto a la cuota alimentaria, pues si bien es cierto es un beneficio económico, lo cierto es que de aquel emerge una prestación económica de tracto sucesivo que por demás corresponde a un emolumento dirigido a los alimentos de la demandada, contrario a la compensación que fue acordada precisamente por razón de una pretensión económica indemnizatoria solicitada en la contestación-

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la normativa no determina un rango en el que el Juez pueda moverse como ocurre en las agencias en derecho sino que determina un porcentaje fijo, el 20% para los procesos declarativos, en este caso dicho porcentaje debe calcularse sobre \$20.000.000, de lo que emerge que corresponden a \$4.000.000, sin embargo, dado que ese valor fue diferido en el tiempo para su pago, la firma de pago de dichos honorarios también se realizarán bajo los mismos supuestos y condiciones, esto es, \$2.000.000, los 5 primeros 5 días del mes de septiembre y los otros \$2.000.000 los 5 primeros días del mes de febrero del año 2024.

Debe advertirse que la cuantificación aquí establecida, emerge del derecho que ya fue reconocido no pagado pues la norma así lo establece y precisamente siguiendo los parámetros del acuerdo la forma de pago de los honorarios sigue la misma disposición.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: REGULAR de plano y de conformidad con el artículo 155 del C.G.P. los honorarios del apoderado de oficio que fue designado a la señora **Lucia Ocampo Noreña**, esto es, al Dr. Federico Montes Zapata, por valor de **\$4.000.000**.

SEGUNDO: DISPONE que el pago de los honorarios regulados, los realice la señora **Lucia Ocampo Noreña**, de la siguiente manera: \$2.000.000, los 5 primeros días del mes de septiembre de 2023 y los otros \$2.000.000 los 5 primeros días del mes de febrero del año 2024

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302a6438b32b684f2065ab4ac9610ac13c7a43fc800a59df87dec3ff2ccadbab**

Documento generado en 15/08/2023 02:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00070 00
TRÁMITE: AMPARO POBREZA

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial del 14 de agosto de 2023 suscrito por el señor José Santiago Amador Abril, a quien se le concedió el beneficio de amparo de pobreza solicita información del proceso que adelantó a través del apoderado designado doctor Fabio Andrés Pérez Galvis, toda vez que el mismo no da razón o del estado del proceso, ni responde a mis llamadas o si el despacho lo considera asignarle un nuevo abogado, al respecto se considera:

1. En auto del 1 de marzo de 2023 se concedió amparo de pobreza al señor José Santiago Amador Abril para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en frente a la señora María Ludivia Castaño Benjumea y designó al abogado Fabio Andrés Pérez Galvis, profesional que aceptó el cargo.

2. En relación con la petición de que se le brinde información sobre el proceso que adelanta con ocasión del amparo de pobreza y a través del abogado Fabio Andrés Pérez Galvis, el Despacho no tiene conocimiento frente al mismo y no tiene competencia para darle esa información, pues la competencia del Despacho en cuanto a este trámite solo se restringe a conceder el amparo en caso de encontrar estructurados los presupuestos para ese efecto y si tiene alguna indagación para realizarle puede remitirle al apoderado que le designó las indagaciones que pretende a través de su correo electrónico el cual conoce y que para reitéraselo se le comunicará por Secretaría

3. Respecto a que se le designe otro profesional, dicha petición tampoco es procedente toda vez que el trámite de amparo de pobreza finalizó con la aceptación del doctor Fabio Andrés Pérez Galvis y el Juzgado no pudo disponer tal relevo solo ante la afirmación del solicitante quien por demás no aporta los requerimientos que aduce haberle realizado al correo del apoderado.

4. Advertido lo anterior, lo que hará el despacho es darle traslado al abogado Fabio Andrés Pérez Galvis del escrito del señor José Santiago Amador Abril por el término de 3 días siguientes a su comunicación a fin de que, informe al solicitante al correo electrónico del mismo las gestiones que ha adelantado con ocasión de la designación de abogado de pobre del señor Amador Abril y sobre lo indicado por aquel; información de la cual deberá remitir una copia al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las peticiones del señor José Santiago Amador Aril por lo motivado.

SEGUNDO: DAR traslado del escrito del señor José Santiago Amador Abril al abogado Fabio Andrés Pérez Galvis a fin de que, en el término **de 3 días siguientes a su comunicación** informe al señor José Santiago Amador Abril **y al correo electrónico de aquel**, las gestiones que ha adelantado con ocasión de la designación de abogado de pobre del señor Amador Abril y el estado del trámite que ha adelantado en razón de la mentada designación, en ese mismo término, el abogado remitirá una copia de lo informado al solicitante con la pertinente remisión al correo electrónico enviado.

La Secretaría, remitirá copia digital de este auto al correo electrónico del profesional Fabio Andrés Pérez Galvis.

TERCERO: ADVERTIR al solicitante que cualquier solicitud de información frente al trámite que pretende iniciar y frente al que se le concedió amparo de pobreza, la debe realizar al apoderado judicial que se le designó, para lo cual se le reitera los datos del abogado, su correo, dirección y teléfonos de contacto corresponden a calle 22 no. 23-33, edificio Guacaica oficina 704
TELS. 3042282936- 3144119298 EMAIL: iusconsultoreslpd@hotmail.co, pues el Despacho no tiene injerencia en la actuación del apoderado ni conoce el trámite que se ha realizado por aquel

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5047b650ee78edda2a1f81f487593957ec2e1df3dae4939be4975fcb4411afa**

Documento generado en 15/08/2023 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que a la fecha el Pagador de la Policía Nacional no ha dado respuesta al oficio No. 550 del 11 de julio de 2023.

Manizales, 15 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005-20230042300

DEMANDA: ALIMENTOS

DEMANDANTE: Menores V.P.V y E.P.V representado por la señora Alejandra Valencia García

DEMANDADO: Wilinthon Plazas García

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. **REQUERIR** al Pagador del Ministerio de LA POLICIA NACIONAL, por no haber dado respuesta al oficio No. 550 del 11 de julio de 2023, mediante el cual se le comunico la medida cautelar ordenada por el Despacho, con respecto al embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor Wilinthon Plazas García, con C.C 75.078557, en dicha institución

De haber realizado tal descuento, deberá acreditar la consignación del mismo a la cuenta del Juzgado. Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Alejandra Valencia García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053775146.

2. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

3. Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722519a23089593ca7c23921705f2f7226089202b936681ec0485577401facc0**

Documento generado en 15/08/2023 06:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00452 00
SOLICITANTE: ROSALIA OSORIO MUÑOZ

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Erika Jaramillo Chalarca**, designada como abogada de pobre de la señora Rosalía Osorio Muñoz dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogada de oficio a la doctora **Erika Jaramillo Chalarca** y en su lugar se **DESIGNA** a la doctora **Paulina Hernández Duque**, identificada con C.C 1.053.777.433 y T.P 239.454, quien se localiza en el correo electrónico panyher@hotmail.com, como abogada de pobre de la señora Rosalía Osorio Muñoz.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho **deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548338be4a43f3e256ffa8cbd2c03d61c0994497c17ae002e028d15e8544b8f1**

Documento generado en 15/08/2023 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00465 00
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: Carlos Andrés Montes López
DEMANDADO: Jorge Hernando Montes Chica

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, se admitirá.

2. Con el escrito de la demanda, solicita la parte actora se fijen alimentos provisionales, en el 50% de la pensión que el demandado percibe de Colpensiones, para resolver tal solicitud se tiene, que:

En tal virtud se accederá a la medida, pero no en las condiciones establecidas, esto es, se fijarán alimentos provisionales pero solo por valor de \$400.000, teniendo en cuenta que según la Resolución aportada los ingresos del demandado asciende a un salario mínimo legal mensual vigente y su pago deberá realizarse directamente por el demandado una vez se notifique aquel, ello en virtud que contrario a lo que ocurre para menores de edad que el código de la infancia y adolescencia en sus artículos 120 y 130. facultan la regulación de alimentos provisionales y el embargo para cubrirlos, para mayores de edad, no se encuentra prevista esa facultad, máxime cuando por lo menos la obligación alimentaria provisional solo se esta determinando en este auto, por lo que no se puede predicar un incumplimiento ya que el mismo como la cuantificación de la cuota son asuntos que están reservados a la actividad probatoria.

3. En lo que corresponde a la notificación personal, la misma no se autorizará para que se realice a través del correo electrónico, pues el suministrado, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 habida cuenta que son dos los presupuestos que trae la norma para autorizar la notificación por ese medio, que se informe cómo se obtuvo, que el único que se acató en este caso y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, la que no fue acatada; en tal norte la notificación se deberá realizarse a la dirección física reportada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS MONTES LÓPEZ**, a través de apoderado judicial contra el señor **JORGE HERNANDO MONTES CHICA**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: FIJAR alimentos PROVISIONALES mensuales en favor del señor CARLOS ANDRÉS MONTES LÓPEZ y a cargo del señor JORGE HERNANDO MONTES CHICA, el valor de \$ valor de \$400.000 mensuales. Dicho valor deberá ser consignado por el señor **JORGE HERNANDO MONTES CHICA**, **los 5 primeros días de cada mes, a la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, que tiene el Despacho con destino a este proceso y a nombre del señor Carlos Andrés Montes López.**

La obligación aquí impuesta, empezará a regir desde el momento en que el demandado sea notificado de manera personal de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **JORGE HERNANDO MONTES CHICA**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por mediode apoderado judicial** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la



contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: NEGAR la autorización de notificación del demandado por correo electrónico, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar desistimiento tácito, surta la notificación del demandado **a la dirección física reporta** y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso, así como la constancia del correo del recibido de esas comunicaciones según los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Procurador de Familia.

SEPTIMO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

i) Contrato de arrendamiento donde reside y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda, así deberá informarse y allegar copia del certificado de tradición.

ii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.

iii) Deberá aclararse si en favor del señor Carlos Andrés Montes López, ya se reguló por sentencia, acta de conciliación o semejante una cuota alimentaria, de ser así deberá allegarse dicho documento, tal precisión se requiere porque en los hechos se afirma la existencia de un divorcio de la progenitora cuando el demandante era menor de edad, de lo que emerge que, por disposición legal, en la sentencia donde se ordenó la disolución debió regularse la cuota alimentaria para los hijos menores

b) Oficiar a Colpensiones, para que certifique cuál es el valor de la pensión actual del demandado y qué descuentos se le hacen, discriminando su concepto, en caso de existir embargo de Juzgados informará el nombre del Despacho judicial que lo ordenó y la clase de procesos en el que se dispuso el mismo y el valor del descuento.

c) Ordenar Visita social a través de las asistentes sociales adscritas al centro de servicios para que se realice a la residencia de los señores Andrés Montes López y Jorge Hernando Montes Chica a fin de que se verifique la situación económica de su entorno, con qué personas habitan, qué relación de parentesco, afinidad o semejante tienen con los mismos cuál son las fuente de ingresos en los entornos que habitan, si existe ayuda de tercero para solventar las necesidades de dónde provienen los ingresos de esos terceros y cuales es la cuantificación de los mismos; cuáles son los egresos de las parte y la destinación de la misma, cuál es el estrato social en los que residen, se verifique la naturaleza de la vivienda, propia, arrendada, prestada, en estado de invasión, etc, y lo relevante que se evidencie para la determinación de las necesidades económicas de ambas partes.

Secretaría, remita el expediente al Centro de Servicios para que realizar la visita y presente el informe dentro de los 15 días siguientes al recibo del expediente ante ese centro.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor José Orlando Buitrago Gómez, para representar a la parte demandante.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c60aed5210a0a55b6959e679db4cfb9046168f0e8f1619e16f476631a9591d9**

Documento generado en 15/08/2023 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00456 00
TRÁMITE: AMPARO POBREZA

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **SANDRA MILENA GARCIA PEREZ**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Sandra Milena García Pérez, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal, en contra del señor Andrés Mauricio Vargas Vera.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **SANDRA MILENA GARCIA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.238.355, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra del señor **ANDRÉS MAURICIO VARGAS VERA**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio al doctor **NORBAY DE JESUS NARANJO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.928.845 y Tarjeta Profesional No. 228.170, quien se localiza en el correo electrónico naranjonorbeyj@outlook.com, celular 3105927509, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77528f14535641d951f2cd71e02ebc3a1624975a54ed231849f45ac263d899b1**

Documento generado en 15/08/2023 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>